



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0305
RADICADO N°. 2022-00119-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 19 de abril de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se allegarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes JAIME LEÓN MEJÍA ARENAS y PEDRO JOSÉ CIRO ATEHORTUA, con las respectivas notas marginales que dé cuenta del estado civil de cada uno; así como el Registro Civil de Nacimiento de la demandada LUISA FERNANDA CIRO CATAÑO hija el finado PREDÓ JOSÉ.

II. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas circunstancias, ya que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros permanentes, al respecto únicamente se indica cual fue su último domicilio y que la relación era notoria ante las familias.

III. Se deberá corregir el encabezado de la demanda habida cuenta que el proceso que se pretende adelantar lo es un Verbal y no como erróneamente se enuncia como un Ordinario; por igual el hecho 4° del escrito demandatorio corrigiendo el nombre del pretense compañero permanente; lo primero teniendo en cuenta la modificación introducida con el C.G. del P.

IV. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite Verbal, sino del posterior proceso Liquidatorio.

V. Corregirá la pretensión 3° en el sentido de petitionar la disolución de la sociedad patrimonial habida cuenta que la Liquidación de la misma se hará concomitante con la corriente acción mediante el trámite Liquidatorio.

VI. Se deberá excluir la pretensión 4° habida cuenta que se presenta una debida acumulación de pretensiones Art. 88 del C.G. del P; como quiera que el corriente proceso es un Verbal Declarativo Constitutivo de un nuevo Estado Civil-

compañero permanente- y no un Verbal Declarativo de Nulidad; sin que opere el fuero de atracción de que trata el Art. 23 *ibídem*.

VII. Conforme al acápite de notificaciones dará cabal cumplimiento al numeral 2° del Art 82 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, así como sus números telefónicos.

VIII. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer se allegará la solicitud de medida cautelar en escrito aparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por JAIME LEÓN MEJÍA ARENAS, frente a LUISA FERNANDA CIRO CATAÑO, como heredera determinada del causante PEDRO JOSÉ CIRO ATEHORTUA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al abogado DANY ALEJANDRO SANMARTÍN CARTAGENA, con T.P. No. 346.673 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal, y al Dr. SEBASTIÁN GIRALDO RENGIFO, con T.P. N° 346.671 del C.S. de la J., como apoderado suplente, a fin de que representen los intereses del demandante; precisando a los profesionales del derecho que no podrán actuar de forma simultánea. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

RADICADO N°. 2022-00119-00

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb2c91ac094ca996dea68e21f3802cd85d873e9d8aa0436793097c772e3913
b**

Documento generado en 20/05/2022 02:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**